

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2527/1961, de 7 de diciembre, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación de productos originarios de las provincias Canarias.

La Ley de Reforma Tributaria, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus artículos veinte y veintiuno, autorizó al Ministro de Hacienda para acordar la devolución total o parcial de los impuestos indirectos que hayan satisfecho las mercancías que se exporten atribuyendo análoga facultad al Gobierno respecto de los impuestos y arbitrios de las Haciendas locales y de las tasas y exacciones parafiscales recaídas sobre dichas mercancías.

Dada la especialidad del régimen económico vigente en las provincias Canarias el sistema de devolución de cargas tributarias, así como el procedimiento previsto con carácter general para las exportaciones de la Península e islas Baleares, no ha podido hasta ahora ser de aplicación a las de aquellos territorios. Ello no obsta para que siga vigente en dicho caso el principio de procurar la máxima facilidad para la devolución total o parcial de gravámenes indirectos a las exportaciones de origen canario, devolución que se efectuará con cargo al Tesoro y en la cuantía a determinar en cada caso, mediante las Ordenes complementarias pertinentes.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las devoluciones de los impuestos estatales indirectos, exacciones locales, tasas y exacciones parafiscales y otros gravámenes indirectos a que se refieren los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Modificaciones Tributarias, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se aplicarán a la exportación de frutos, artículos y productos originarios de las provincias Canarias, con arreglo a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías, cuya exportación haya de gozar de los beneficios del presente Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución que proceda efectuar en cada caso, sin que contra su señalamiento haya lugar a reclamación alguna.

Artículo tercero.—Las devoluciones se harán con cargo al Tesoro Público y serán beneficiarios de las mismas los exportadores de las mercancías que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se determinen.

Artículo cuarto.—La competencia para realizar la devolución corresponderá al Ministerio de Hacienda.

El expediente para el pago de la cantidad a devolver se iniciará a virtud de instancia de los exportadores o de sus apoderados o representantes legales, a la que se acompañará la documentación que justifique suficientemente la operación realizada, así como el precio y la cantidad y calidad de la mercancía exportada. Dicha solicitud habrá de presentarse, a elección del interesado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente en el territorio de la Aduana por donde la exportación se realice o en la que corresponda al lugar donde esté domiciliada la Empresa o radique su establecimiento fabril o almacén desde donde se verifique la expedición de la mercancía a la Aduana para su exportación.

A la vista de la solicitud y documentación presentadas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente practicará una liquidación provisional que, dentro del plazo de seis meses, será objeto de la debida comprobación por la Inspección del Tributo, a fin de que por el mismo Organismo que hubiese practicado la provisional se formule un proyecto de liquidación definitiva, que se elevará a la aprobación de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Aprobada la liquidación definitiva, el pago de su importe se realizará por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Cuando el exportador lo solicite, la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente procederá, una vez practicada la liquidación provisional a satisfacer su importe, siempre que el interesado constituyere para responder del resultado de la liquidación definitiva una garantía que el Delegado de Hacienda considere suficiente, previo informe favorable de la Abogacía del Estado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Decreto, pudiendo en casos especiales arbitrar, a propuesta del Ministerio de Comercio, normas que tiendan a simplificar, con las debidas garantías, el procedimiento de la devolución.

Artículo sexto.—A los exportadores de mercancías que no gocen del beneficio de la devolución regulado en este Decreto, según lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, se les seguirán devolviendo las cuotas satisfechas por el concepto de impuestos sobre el gasto, cuando así proceda, de acuerdo con la legislación vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LOIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 745/1961, de 8 de mayo, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1961, en la parte que afecta al apartado 2 del artículo octavo, y al apartado 2 del artículo noveno, se publican a continuación debidamente rectificadas:

Artículo 8.º:

«Dos La competencia de esta Comisión estará determinada por lo que establezcan las disposiciones vigentes, por lo que disponga el Gobernador civil y por la que aquellas Juntas o Comisiones que en la misma queden integradas, y cuya enumeración es la siguiente:

- a) Junta Provincial del Puro.
- b) Junta Provincial Rectora de Ayuda Familiar de los Funcionarios de Administración Local.»

Artículo 9.º:

«Dos No obstante lo establecido en el apartado anterior, conservarán su autonomía y regulación las siguientes Juntas y Comisiones:

- Juntas Administrativas de Obras de Puerto.
- Junta de Asistencia Provincial de Ayuda Americana.
- Comisiones Administrativas de Puerto.
- Comisiones Provinciales de Dirección de planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de grandes zonas regables.
- Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.
- Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer.
- Juntas Provinciales de Tasas.
- Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.
- Juntas Provinciales de Defensa Pasiva.
- Juntas Provinciales de Fomento Pecuário.
- Juntas Provinciales de Censo Electoral.
- Jurados Provinciales de Valoración.
- Junta Inspectora Provincial de Mutilados por la Patria.
- Juntas Provinciales de Beneficencia.
- Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.
- Consejos Provinciales de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.